



***Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.***

***Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343***

***Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar***

**CIRCULAR N° 832/03**

**Dolores, 22 de septiembre de 2.003.-**

**UNREGISTERED**  
**REF: "Obligaciones en Mora".-**  
*Created by Unregistered Version*

En la ciudad de Dolores, a los \_\_\_\_\_ días del mes de julio del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 77.737, caratulada: "VINCENTI ANTONIO EDUARDO C/ WEBER ENRIQUE OMAR S/ EJECUTIVO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art.ando sus agravios en la condena en dólares que contiene, y persiguiendo la conversión a pesos.-

Si bien resulta acertada la advertencia del actor respecto a la inapelabilidad que consagra el art. 552 del CPCC, en la cual prima facie se encuentra comprendido el recurrente, es lo cierto que tal limitación recursiva admite excepciones. Y una de ellas sin dudas la constituye el tema cuestionado, en tanto, excede el exclusivo marco del juicio ejecutivo, y no podrá revisarse en proceso ordinario posterior.-

Sostiene el recurrente que la sentencia ha violado los arts. 11 de la ley 25.561 y 8§ del Dto. 214/02 que establece la pesificación de obligaciones contraídas en dólares u otra moneda extranjera.-

El referido art.11 claramente se refiere a "prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley..."; ello sin dudas determina un tiempo a partir del cual debe aplicarse la Pesificación que luego dispone.-

En tal sentido la ley se refiere a aquellas obligaciones que pudieran exigirse después de la fecha de su promulgación, con lo cual obviamente quedan excluidas, las que a ese momento ya estaban en mora o vencidas.-

Las leyes de emergencia económica no han modificado ni derogado el régimen de la mora vigente en el ordenamiento legal, y atendiendo a que la obligación objeto de ejecución, venció con anterioridad a la fecha que fija la ley 25.561 y que ésta no modificó los arts. 617 y 619 del Código Civil, que mantienen la redacción dada por la ley 23.928, dichas normas resultan de estricta aplicación, y por ende el deudor sólo se libera entregando la moneda a la que se obligó.-

Si bien el Dto. 214/02, pretende extender la pesificación a deudas anteriores a la legislación en an lisis, es lo cierto que luego el Dto. 320/02, aclara que las disposiciones del Dto. 214, se aplican a las obligaciones reestructuradas por ley 25.561. De ello se deduce que las obligaciones en mora no resultan pesificadas, precisamente porque no fueron reestructuradas por dicha ley.-

Conforme lo expuesto, propongo rechazar el recurso traído, y confirmar la sentencia apelada, con costas (arts. 68, 551 CPCC; 617, 619 C.Civil; 11 ley 25.561).-

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION--

Dolores, \_\_\_\_\_ de julio de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso traído, y se confirma la sentencia apelada, con costas (arts. 68, 551 CPCC; 617, 619 C. Civil; 11 ley 25.561).-

Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Alberto O. Belén.-  
**Secretario General.-**

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
**Presidente.-**